

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

MUNICIPIO DE SAN JUAN

Peticionario

Vs.

CLEMENTE DÍAZ PÉREZ Y  
OTROS

Recurridos

KLCE202200978

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
San Juan

Caso Núm.:  
KEF2014-0045  
(1002)

Sobre:  
Expropiación  
Forzosa

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró Méndez Miró, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de septiembre de 2022.

El Municipio de San Juan (Municipio) solicita que este Tribunal revise la *Resolución* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI), el 5 de julio de 2022. En esta, el TPI declaró no haber lugar la *Moción de Relevo de Sentencia* presentada el 26 de abril de 2022.

Se desestima por falta de jurisdicción.

**I. Tracto Procesal**

El 21 de marzo de 2014, el Municipio presentó una petición de expropiación contra el Sr. Clemente Díaz Pérez, la Sra. María del Rosario Rodríguez Orellana y la Sociedad de Gananciales por ellos compuesta (matrimonio Díaz Rodríguez). Luego de varios incidentes procesales que no hay que pormenorizar, el Municipio presentó una *Moción de Relevo de Sentencia*. Por su parte, el 27 de abril de 2022, el matrimonio Díaz Rodríguez presentó la *Oposición a Moción de Relevo de Sentencia*. Tras evaluar

la posición de ambas partes, el 5 de julio de 2022, el TPI emitió la *Resolución* que este recurso Tribunal examina.<sup>1</sup>

El 28 de julio de 2022, el Municipio presentó una *Moción de Reconsideración a la Resolución de 5 de julio de 2022* (Reconsideración). El 15 de agosto de 2022, el TPI ordenó al matrimonio Díaz Rodríguez replicar. El 22 de agosto de 2022, matrimonio Díaz Rodríguez presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden y Oposición a Reconsideración*. El 23 de agosto de 2022, el Municipio presentó una *Réplica a "Moción en Cumplimiento de Orden y Oposición a Reconsideración"*. A esta fecha, no surge del expediente que el TPI haya atendido la Reconsideración ni las mociones relacionadas.

Así, el 6 de septiembre de 2022, el Municipio recurrió ante este Tribunal mediante una *Petición de Certiorari* para revisar la *Resolución* que emitió el TPI el 5 de julio de 2022.

## II. Marco Legal

La jurisdicción consiste en la autoridad o el poder que tiene el tribunal para atender y decidir un caso o controversia. *Fuentes Bonilla v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 200 DPR 364 (2018). Los tribunales deben ser celosos con su jurisdicción y tienen la obligación de verificar la existencia de esta, *motu proprio*, sin necesidad de un señalamiento previo de alguna de las partes. *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345 (2003).

La falta de jurisdicción no es subsanable, por lo que el tribunal está impedido de asumir jurisdicción

---

<sup>1</sup> El TPI la notificó el 8 de julio de 2022.

donde no la hay. *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007); *Souffront v. AAA*, 164 DPR 663 (2005). Las partes no pueden conferirle jurisdicción al tribunal. Por consiguiente, al determinar la carencia de jurisdicción, el tribunal debe desestimar la reclamación sin entrar en sus méritos. Si un tribunal dicta una sentencia sin tener jurisdicción, su decreto será jurídicamente inexistente o ultra vires. *Cordero et al. v. ARPE et al.*, 187 DPR 445, 447 (2012).

Es pertinente mencionar que un recurso es prematuro cuando se presenta en la secretaría de un tribunal apelativo y trata sobre una determinación que está pendiente ante la consideración del tribunal apelado. Es decir, que la cuestión no ha sido resuelta por lo que se entiende que el recurso apelativo se presentó antes de tiempo. De esta forma, “[u]n recurso prematuro, al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre”. *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96, 107 (2015). “Ello es así, puesto que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en ese momento o instante en el tiempo -*punctum temporis*- aún no ha nacido autoridad judicial o administrativa alguna para acogerlo.” *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008), que cita a *Pérez v. C.R. Jiménez, Inc.*, 148 DPR 153 (1999). De hecho, ni siquiera es posible conservar en nuestros archivos un recurso apelativo prematuro con el propósito de luego reactivarlo. *Pérez v. C.R. Jiménez, Inc.*, *supra*, pág. 154.

Asimismo, conviene recordar que la Regla 47 de Procedimiento Civil, establece un término de cumplimiento estricto de quince días para que la parte

adversamente afectada por una orden o resolución del TPI solicite reconsideración de esta. La presentación de la moción de reconsideración tiene el efecto de interrumpir los términos, para todas las partes, para la presentación de recursos apelativos. Luego que se resuelva la reconsideración, los términos comienzan a correr nuevamente. 32 LPRA Ap. V, R. 47. Para que la moción de reconsideración interrumpa el término para recurrir en alzada, tiene que cumplir con el requisito de particularidad y especificidad que dispone la Regla 47 y el promovente tiene que presentarla y notificarla dentro del término dispuesto para solicitar la reconsideración. *Íd.*

De otra parte, la Regla 32 (D) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32 (D), establece que el término para presentar el recurso de *certiorari* será "dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida".

De otro lado, el mismo Reglamento en su Regla 83, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone que este Tribunal tiene la facultad para, a iniciativa propia o a petición de parte, desestimar un recurso por falta de jurisdicción.

A la luz de esta normativa, se resuelve.

### **III. Discusión**

Según surge del expediente, el Municipio cuestiona la *Resolución* del TPI que declaró no ha lugar la *Moción de Relevo de Sentencia*. No obstante, es sobre esta determinación que el Municipio también solicitó una Reconsideración ante del TPI. Pendiente de resolverse la Reconsideración, el Municipio acudió ante este Tribunal. No es factible intervenir.

Surge que el Municipio presentó, de manera oportuna, su Reconsideración y que el TPI no la ha resuelto. Así, conforme a la Sección II de esta *Sentencia*, y paralizados los términos para acudir en revisión ante este Tribunal, el recurso se presentó de manera prematura, esto es, antes de que este Tribunal tenga jurisdicción para atenderlo. Consecuentemente, procede su desestimación sin pronunciamiento ulterior.

#### IV.

Por los fundamentos expuestos, se desestima el recurso de *certiorari* que instó el Municipio por falta de jurisdicción. Este es prematuro mientras esté pendiente de adjudicación la Reconsideración.

No obstante, en aras de la economía procesal, conforme a nuestra Regla 83, inciso (E), 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(E), se ordena el desglose del apéndice del recurso, a los fines de reducir costos, en caso de que el Municipio, en su día, opte por presentar oportunamente un recurso apelativo.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones